



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, catorce de septiembre de dos mil veintidós  
Rdo. N° 631304003002-2022-00257-00  
Inter. 1600

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de abogada, la señora ARGENIS RINCON DE VALERO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.383.117 con domicilio en esta ciudad, en contra de LOSA COLOMBIA SAS representada legalmente por el señor WILLIAM LOPEZ CANO y LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.871.468 domiciliada en esta Municipalidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 de la misma obra, referente a los requisitos formales de la demanda, establece que: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1..., 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y el los demandados si se conoce...***, 3...,

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5..., 6..., 7..., 8...,

**9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**

**10. El lugar de notificación física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.**

Así mismo, el artículo 74 del Código General del Proceso, referente a los poderes, es del siguiente tenor: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

De otro lado, el artículo 84 de la misma normatividad, consagra:

*A la demanda debe acompañarse:*

*“2. La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.*

El numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”  
(Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 26 ídem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”* (Negrillas autoría del despacho).

De otro lado, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, establece que:

*‘En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos’.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

- i) No se indicó la identificación de la demandada LOSA COLOMBIA S.A.S.
- ii) No se indicó el lugar de notificación de los demandados LOSA COLOMBIA SAS y LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO.
- iii) La cuantía del proceso no se atempera a los postulados del numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- iv) No se acompañó la prueba de existencia y representación de la demandada LOSA COLOMBIA S.A.S., en el cual conste quien es su representante legal.
- v) Si bien se allegó un contrato de arrendamiento, este no se encuentra suscrito por LOSA COLOMBIA S.A.S., pues en la parte de los arrendatarios solo se encuentra suscrito por la señora LUZ ELIDA SANCHEZ, y hay una firma autentica del señor WILLIAM LOPEZ CANO, como persona natural.
- vi) Se indica en el poder y la demanda que este se otorga para iniciar un proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, y ese no es el trámite del proceso que se pretende adelantar.
- vii) No se allegó la prueba que acredite que a la demandada se le remitió la demanda conforme lo indica el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2020.
- viii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las demandas referenciadas y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

**ARRENDADO**, promueve a través de abogada, la señora ARGENIS RINCON DE VALERO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.383.117 con domicilio en esta ciudad, en contra de LOSA COLOMBIA SAS representada legalmente por el señor WILLIAM LOPEZ CANO y LUZ ELIDA SANCHEZ CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.871.468 domiciliada en esta Municipalidad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** A la abogada **OLGA MILENA CRUZ MORA**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: CLG*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 148  
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9ebb262fdf50a27400537ba90fa5ff286c25208ae9d7266306e756145eec09**

Documento generado en 14/09/2022 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**